

Al despacho de la Señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 23 de marzo de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Primero de julio de dos mil veinte (2020)

Se presenta a estudio la demanda de proceso VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la niña EIMMY GABRIELA ROJAS FALCON, por solicitud de la progenitora, señora ROSANA ROJAS FALCON identificada con cc 1.007.673.807 contra el señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ, identificado con cc 1.115.913.888.

Del estudio de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss, art. 360 y 386 del C.G.P, Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, por tanto se procederá a su admisión.

En escrito separado la progenitora de la niña solicita que se le conceda Amparo de Pobreza. Al respecto, sabido es que el beneficio de Amparo de Pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 151 del C.G.P, al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, el Despacho accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la Defensoría de Familia en representación de los intereses de la niña EIMMY GABRIELA ROJAS FALCON, por solicitud de la progenitora ROSANA ROJAS FALCON identificada con cc 1.007.673.807, contra el señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ, identificado con cc 1.115.913.888, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor CARLOS CALEB PINTO ORTIZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: De conformidad con el Art. 386 del C.G.P, se ordena la práctica de la prueba genética de ADN a CARLOS CALEB PINTO ORTIZ, ROSANA ROJAS FALCON y a la niña EIMMY GABRIELA ROJAS FALCON. Una vez vencido el término de traslado, fíjese la fecha y hora a la que deban concurrir los citados al examen, debiendo ser previo a la audiencia inicial.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ROSANA ROJAS FALCON en los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervenga conforme a las facultades de Ley.

SEXTO: TENER al Defensor de Familia, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3345a69c5b9b587bc9a937ce80fbf4ece09a9740caf6803bc68aa6038858acf

Documento generado en 01/07/2020 02:15:04 PM